

escrito al depositario que tiene objeciones a su entrada en vigor.

3. *Decide*, además, que, respecto de todo Estado u organización intergubernamental que acepte el mandato del Grupo después de la entrada en vigor de las enmiendas, se considerará que ha aceptado el mandato en su forma enmendada.

4. *Pide* al depositario que distribuya las enmiendas a los Estados y las organizaciones internacionales interesados.

5. *Pide también* al depositario que otorgue y distribuya copias fieles certificadas del mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, en su forma enmendada, a los Estados y organizaciones internacionales interesados.

Las presente enmiendas entraron en vigor el 15 de agosto de 1992, de acuerdo con el párrafo 2 de la Decisión 1 (I).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4998** *REAL DECRETO 278/1994, de 18 de febrero, por el que se aprueba las normas para el abono de la ayuda económica establecida en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, a los profesores de educación general básica jubilados con carácter forzoso durante el período de vigencia de la citada disposición.*

La disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció el derecho a la percepción de una ayuda económica, equivalente a cuatro mensualidades del sueldo base y grado de carrera administrativa correspondientes a 31 de diciembre de 1984, en favor del personal funcionario que se jubilara con carácter forzoso antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de dicha Ley hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses.

Por su parte, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, extiende los beneficios de la indicada disposición transitoria a los profesores de educación general básica que se jubilaron con carácter forzoso durante el período de vigencia de la misma, otorgando así el mismo trato a funcionarios en situaciones idénticas en sus elementos y efectos, si bien derivados en este caso de la aplicación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, que redujo la edad de jubilación forzosa de los profesores de educación general básica.

Para la efectividad de tales beneficios en el presente Real Decreto se fijan las cuantías de los mismos, así como las normas de procedimiento necesarias para su reconocimiento y abono, respetando en todo caso las previsiones de aquella disposición transitoria en relación con el alcance, contenido y efectos económicos de la medida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, los profesores de educación general básica que hayan sido jubilados con carácter forzoso, como consecuencia de haber cumplido la edad reglamentaria durante los años 1985 a 1989, ambos inclusive, tendrán derecho al abono, por una sola vez, de la ayuda prevista en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, siempre que no la hubieran percibido con anterioridad en virtud de sentencia judicial u otra causa.

En ningún caso tendrá derecho a la indicada ayuda el personal referido anteriormente que haya sido jubilado en situación de excedencia voluntaria, así como el que hubiera reingresado al servicio activo desde esa situación con posterioridad al 1 de enero de 1985 o que hubiera sido jubilado estando separado del servicio.

#### Artículo 2. *Cuantía.*

La cuantía de la ayuda será de 265.704 pesetas, equivalentes a cuatro mensualidades de sueldo y grado de carrera administrativa en valores retributivos de 31 de diciembre de 1984.

#### Artículo 3. *Competencia.*

El reconocimiento del derecho a la ayuda regulada en el presente Real Decreto corresponderá al Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de personal jubilado en el ámbito de gestión directa del citado Departamento, o al órgano competente de las Comunidades Autónomas, respecto del personal jubilado bajo su dependencia, en el supuesto de que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

#### Artículo 4. *Solicitud.*

El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda regulada en el presente Real Decreto se iniciará a instancia de los interesados. A tal fin, se dirigirá la solicitud al órgano que tenga atribuida la competencia según lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo constar en la misma los datos a que hace referencia el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la declaración expresa de que no se ha reconocido ni abonado la ayuda, en razón del cumplimiento de una sentencia judicial o de otra causa.

#### Artículo 5. *Abono.*

El abono de las ayudas se efectuará por las Cajas Pagadoras de Economía y Hacienda por las que vengán percibiendo sus haberes pasivos los interesados, una

vez reconocido el derecho a las mismas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. El gasto por ello motivado será imputado al crédito existente para estas atenciones en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

Disposición adicional única. *Transmisión de la ayuda.*

En el caso de beneficiarios fallecidos antes de la publicación de esta norma, o antes de haber formulado la solicitud a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto, podrán instar el reconocimiento y abono de la ayuda los herederos por derecho civil.

A tal fin, junto con los datos regulados en el citado artículo 4, deberá aportarse la documentación acreditativa del fallecimiento del causante, así como de la condición de heredero del solicitante. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.

Disposición final única. *Habilitación para disposiciones de desarrollo y entrada en vigor.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

**4999** *ORDEN de 25 de febrero de 1994 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del ECU y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1994-1995.*

El artículo 6.2, a) de la Directiva 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de obras, y el artículo 7.8 de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio de 1992, sobre contratos de servicios, establecen que el contravalor en monedas nacionales de los umbrales fijados en las propias Directivas se revisará cada dos años, basándose el cálculo de dicho contravalor en los valores medios diarios registrados por las monedas nacionales frente al ECU, durante los veinticuatro meses anteriores al último día del mes de octubre, inmediatamente anterior, a la revisión del 1 de enero, añadiendo que estos contravalores se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», a principios de noviembre.

Idéntica disposición se recoge en el artículo 5.1,d) de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contrato de suministros que, además, añade la mención expresa del contravalor expresado en ECUs del umbral fijado en virtud del Acuerdo de contratación pública del GATT.

De conformidad con los citados artículos de las Directivas comunitarias, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-341, de 18 de diciembre de 1993, publica el Acuerdo de la Comisión (93/C 341/10) en el que fija el valor de los límites previstos en las Directivas comunitarias sobre contratación pública y el valor del límite previsto en el Acuerdo sobre contratación pública del GATT, referidos ambos valores al período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995.

Dado que la Ley de Contratos del Estado, en sus artículos 29 y 84 establece que las cifras que en los mismos se expresan serán sustituidas por las que se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en función de las que se acuerden por la Comunidad Europea, que los restantes límites fijados por esta última, pueden tener aplicación práctica en el período para el que se establecen y que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, dispone que «el Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) que ha de ser aplicado en cada período anual a los efectos regulados en este Reglamento», resulta obligado proceder a realizar la publicidad de tales importes.

En su virtud, previo informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dispongo:

1. De conformidad con el Acuerdo de la Comisión de la Comunidad Europea (93/C 341/10), publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-341, de 18 de diciembre de 1993, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el valor de los límites previstos en las Directivas comunitarias sobre contratación pública es el siguiente:

5.000.000 ECUs: 681.655.208 pesetas.  
200.000 ECUs: 27.266.208 pesetas.  
750.000 ECUs: 102.248.281 pesetas.

El valor límite aplicable en el mismo período para los contratos incluidos en el Acuerdo sobre contratación pública del GATT es de 128.771 ECUs que se corresponden a 17.555.440 pesetas.

2. En consecuencia, la cifra de 645.860.000 pesetas, que figura en los artículos 29 y 36 bis de la Ley de Contratos del Estado, debe ser sustituida por la de 681.655.208 pesetas, y las cifras de 25.834.400 pesetas y 16.220.903 pesetas, que figuran en el artículo 84 de la misma Ley, deben ser sustituidas por las de 27.266.208 pesetas y 17.555.440 pesetas, respectivamente.

3. El contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU) a que se refiere el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado a los efectos de la legislación de contratos del Estado ha sido fijado para el período 1994-1995, en 136.331 pesetas.

Madrid, 25 de febrero de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5000** *RESOLUCION de 16 de febrero de 1994, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del Censo al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981, modificada por la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de